



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 29 de agosto de 2022.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 1994

Radicado No. 666824003002-2022-00493-00

Declaración de pertenencia. FABIOLA CARDONA CARDONA vs MARIA AMANDA GOMEZ DE LOAIZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.-Deberá indicar en el líbello el domicilio de la demandada, lo precedente de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- El certificado de tradición aportado con la demanda es ilegible en algunos apartes, por tanto, deberá aportar uno con mejor visibilidad y actualizado.

3.- Deberá aportar un certificado especial, **actualizado**, del Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del inmueble que se pretende usucapir.

4.-Deberá indicar de forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes) en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

5.- Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior en el sentido que, si bien es cierto la parte manifiesta bajo la gravedad de juramento que las direcciones son reales, no especifica como tal a qué clase de direcciones se refiere y su finalidad, pues no aduce si son para llevar a cabo notificaciones personales o no, tampoco manifiesta si son físicas o electrónicas; además, dicho juramento no se realizó dentro del acápite de notificaciones del libelo; aunado a lo precedente deberá allegar evidencias de como obtuvo los canales digitales para notificar a los sujetos procesales, puesto que únicamente alega que cursa un proceso reivindicatorio en otro despacho, más no allega una evidencia contundente donde consten las direcciones para notificaciones.

6.-El solicitante solicita la acumulación del proceso, sin embargo, de acuerdo al artículo 150 del C.G.P, deberá aportar copia de la demanda que fue promovida en el otro despacho, al igual que copia de los actos procesales relevantes, a fin de estudiar dicha acumulación.

7.- Dentro de la demanda, concretamente en el acápite de pruebas, el demandante solicita prueba testimonial, sin embargo, de acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de los testigos, dado que solo especifica la dirección para notificarlos, además deberá enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de la prueba.

8.-Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene recordar al memorialista, que, al encausar la acción respecto de la Pertenencia, las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa que las pretensiones elevadas no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial para el ejercicio de la presente acción; de hecho, la solicitud declarativa no está dentro del acápite de pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia, instaurada por FABIOLA CARDONA CARDONA en contra de MARIA AMANDA GOMEZ DE LOAIZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

**Estado No. 146**

**Del 31-08-2022**

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd0f14cb1d352f79541163f448bdf41ea9d7f2547b973b010a52ec4d083d541**

Documento generado en 30/08/2022 02:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**